

La prestación humanitaria para las víctimas del conflicto armado en Colombia durante el periodo 2017-2025

The Humanitarian Benefit for Victims of the Armed Conflict in Colombia
During the 2017-2025 Period

A prestação humanitária para as vítimas do conflito armado na Colômbia
durante o período de 2017 a 2025

María Elsa Beltrán Jiménez*

Artículo producto de investigación

Fecha de recepción: 11 de mayo de 2026

Fecha de aceptación: 17 de julio de 2026

Para citar este artículo:

Beltrán Jiménez, M. E. (2026). La prestación humanitaria para las víctimas del conflicto armado en Colombia durante el periodo 2017-2025. *Revista Análisis Jurídico-Político*, 8(16), 155-182. <https://doi.org/10.22490/26655489.11675>

RESUMEN

La prestación humanitaria periódica otorgada a las víctimas del conflicto armado en Colombia constituye una manifestación concreta del principio de justicia social y reparación integral. Esta prestación busca, fundamentalmente, satisfacer las necesidades básicas de las víctimas mediante la concesión de un ingreso mínimo vital que permita restablecer su dignidad humana y superar las condiciones de vulnerabilidad, exclusión y pobreza derivadas del conflicto. Este

* Máster en Formación Permanente en Dirección y Gestión de los Sistemas de Seguridad Social por la Universidad de Alcalá (España) y la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS); magíster en Derecho Administrativo por la Universidad Libre; especialista en Seguros y Seguridad Social por la Universidad de La Sabana, y abogada de la misma universidad. Profesional de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), Bogotá, Colombia. Su trayectoria profesional se ha desarrollado en los ámbitos del derecho administrativo, la seguridad social y el Sistema General de Pensiones, que constituyen sus principales temas de interés investigativo. Correo electrónico: mebeltranj25@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-3420-4337>

beneficio periódico no equivale a una pensión ni se financia con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Su creación responde a las premisas del Estado social de derecho consagrado en la Constitución Política de 1991 y a la situación social que ha vivido el país durante los últimos años. La prestación humanitaria tiene como propósito principal proteger los derechos de las víctimas del conflicto armado que, debido a su condición de incapacidad, no pueden acceder al mercado laboral. Su estudio se realizará a la luz de los principios de eficacia, eficiencia y universalidad durante el periodo comprendido entre 2017 y 2025, mediante un rastreo de los antecedentes legales y jurisprudenciales relevantes, para finalmente proponer algunas soluciones a los obstáculos que enfrentan las víctimas en el reconocimiento y pago efectivo de esta prestación.

Palabras clave: Colombia; eficacia; eficiencia; incapacidad; invalidez; pensión; progresividad; seguridad social; universalidad; víctimas del conflicto armado.

ABSTRACT

The periodic humanitarian benefit granted to victims of the armed conflict in Colombia constitutes a concrete expression of the principles of social justice and comprehensive reparation. This benefit fundamentally seeks to meet the victims' basic needs by providing a minimum subsistence income that enables them to restore their human dignity and overcome the conditions of vulnerability, exclusion, and poverty arising from the conflict. This periodic benefit is not equivalent to a pension, nor is it financed with resources from the General Pension Social Security System. Its creation responds to the principles of the social rule of law enshrined in the 1991 Political Constitution and to the social circumstances that the country has experienced in recent years. The primary purpose of the humanitarian benefit is to protect the rights of victims of the armed conflict who, due to their incapacity, are unable to enter the labor market. This benefit will be examined in light of the principles of effectiveness, efficiency, and universality during the period from 2017 to 2025, through a review of the relevant legal and jurisprudential background, with

the aim of proposing solutions to the obstacles that victims face in obtaining its recognition and effective payment.

Keywords: Colombia; effectiveness; efficiency; incapacity; invalidity; pension; progressivity; social security; universality; victims of the armed conflict.

RESUMO

A prestação humanitária periódica concedida às vítimas do conflito armado na Colômbia constitui uma manifestação concreta dos princípios da justiça social e da reparação integral. Essa prestação busca, fundamentalmente, atender às necessidades básicas das vítimas mediante a concessão de uma renda mínima vital que permita restabelecer sua dignidade humana e superar as condições de vulnerabilidade, exclusão e pobreza decorrentes do conflito. Esse benefício periódico não equivale a uma aposentadoria nem é financiado com recursos do Sistema Geral de Seguridade Social em Pensões. Sua criação responde às premissas do Estado social de direito consagradas na Constituição Política de 1991 e à situação social vivenciada pelo país nos últimos anos. A prestação humanitária tem como principal propósito proteger os direitos das vítimas do conflito armado que, em razão de sua condição de incapacidade, não podem ingressar no mercado de trabalho. Seu estudo será realizado à luz dos princípios da eficácia, eficiência e universalidade durante o período compreendido entre 2017 e 2025, mediante um levantamento dos antecedentes legais e jurisprudenciais relevantes, para, por fim, propor algumas soluções para os obstáculos enfrentados pelas vítimas no reconhecimento e no pagamento efetivo dessa prestação.

Palavras-chave: Colômbia; eficácia; eficiência; incapacidade; invalidez; pensão; progressividade; segurança social; universalidade; vítimas do conflito armado.

1. INTRODUCCIÓN

La denominada prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado en Colombia, introducida en el ordenamiento

jurídico mediante la Ley 104 de 1993, fue concebida como un mecanismo resarcitorio frente a los daños y perjuicios sufridos por la población civil con ocasión de actos terroristas, actividades relacionadas con el narcotráfico y operaciones desplegadas por la Fuerza Pública durante el escalamiento de la violencia en la década de los noventa. Desde su origen, este beneficio ha sido objeto de numerosas modificaciones mediante las Leyes 241 de 1995, 418 de 1997, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, así como del Decreto 1072 de 2015, particularmente en lo relacionado con los requisitos de acceso, como los porcentajes mínimos de pérdida de capacidad laboral (PCL), y con la determinación de las entidades administrativas competentes para tramitarlo.

Pese a que Colombia se encuentra fundada en el marco constitucional del Estado social de derecho y a que, en particular, el artículo 48 de la Constitución Política dispone que la seguridad social, como derecho irrenunciable, debe regirse por los principios de universalidad, progresividad, eficiencia y eficacia, el reconocimiento y pago del auxilio económico destinado a quienes sufrieron una pérdida grave de su capacidad laboral con ocasión del conflicto armado interno refleja una discrepancia entre el propósito garantista de la norma y la realidad de las víctimas. Esta contradicción adquirió mayor relevancia con la expedición del Decreto Reglamentario 600 de 2017, norma que introdujo un listado taxativo de exigencias administrativas adicionales para acceder a la prestación, como la obligación de estar inscrito en el Registro Único de Víctimas (RUV), la exigencia de un nexo causal estricto entre la invalidez y los hechos del conflicto armado, la prohibición de percibir cualquier otro subsidio o ingreso equivalente a un salario mínimo y la necesidad de gestionar y asumir directamente los honorarios de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

La discrepancia mencionada puede evidenciarse en el estudio realizado y en los datos compilados por Zafra Viasus (2023). Según esta información, entre 2013 y 2022 se presentaron numerosas solicitudes de reconocimiento de la prestación con los siguientes resultados reconocidas 188 prestaciones y negadas 345 solicitudes. A partir de la entrada en vigor del Decreto 600 de 2017, durante el periodo 2018-2020, el Ministerio del Trabajo recibió 533 peticiones, de las cuales solo se reconocieron 188 (35.27 %), mientras que

345 fueron denegadas (64.72%). Asimismo, para 2025, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) reportó 9 943 287 personas registradas, de las cuales un número considerable presenta discapacidades físicas y sensoriales; por ejemplo, 123 883 tienen discapacidad física y 12 592 son víctimas de minas antipersonal. No obstante, los datos oficiales del Ministerio del Trabajo, con corte a abril de 2025, muestran que apenas existen 306 beneficiarios activos al amparo de esta prestación: 72 personas sujetas a los requisitos de la Ley 418 de 1997 y 234 víctimas cobijadas por el Decreto 600 de 2017.

De las estadísticas anteriormente señaladas surge el problema jurídico que motiva el presente estudio: el conflicto entre el mandato legal de protección de las víctimas de la violencia, los múltiples requisitos legales establecidos para acceder a la prestación y las barreras procesales, presupuestales e institucionales impuestas por el Estado. Las víctimas que presentan una PCL derivada del conflicto armado y carecen de posibilidades de acceso al mercado laboral formal enfrentan vacíos de información respecto de sus derechos y de los beneficios ofrecidos por el Estado. Además, no cuentan con los recursos económicos necesarios para sufragar el trámite de calificación de la PCL, deben asumir la carga probatoria del nexo causal entre los hechos ocurridos y dicha pérdida y se enfrentan a una preocupante indefinición de las competencias institucionales entre la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), el Ministerio del Trabajo y el Fondo de Solidaridad. Estas entidades frecuentemente dilatan o suspenden los trámites administrativos con el argumento de que carecen de competencia.

Por lo anterior, la ambigüedad jurídica descrita conduce a la formulación del siguiente problema jurídico: ¿en qué medida las barreras administrativas, procesales y de exigibilidad técnica derivadas de la aplicación del Decreto Reglamentario 600 de 2017 vulneran los principios de eficacia, eficiencia, progresividad y universalidad de la prestación humanitaria periódica e impiden el restablecimiento efectivo de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana de las víctimas del conflicto armado en Colombia durante el periodo 2017-2025?

Para resolver el problema propuesto, se realizará un análisis del desarrollo legal, normativo y jurisprudencial de la prestación humanitaria periódica para las víctimas en Colombia durante el periodo 2017-2025. Asimismo, se evaluará su nivel de efectividad a la luz de los principios de eficacia, eficiencia, progresividad y universalidad, y se determinará si la normativa vigente garantiza la protección de esta población o si, por el contrario, las víctimas permanecen en una situación de exclusión institucional.

2. METODOLOGÍA O PAUTA DE ANÁLISIS

El presente documento se desarrolla como una investigación sociojurídica con enfoque cualitativo, orientada a la comprensión profunda y contextualizada del fenómeno de la exigibilidad y efectividad de los derechos de las víctimas del conflicto armado contemplados en la prestación humanitaria. El diseño metodológico se fundamenta en la técnica de revisión documental y en el análisis cualitativo de contenido, lo que permite contrastar el contenido de la norma expedida, es decir, el “espíritu de la ley”, con la realidad institucional y administrativa que enfrentan las personas beneficiarias. El análisis toma como categorías de evaluación los principios rectores de la seguridad social: eficacia, eficiencia, progresividad y universalidad.

El desarrollo metodológico comprende las siguientes fases y criterios:

A. Criterios de búsqueda y selección de fuentes

- **Fuentes normativas:** se recopilaron las leyes y los decretos reglamentarios expedidos en Colombia entre 1993 y 2024 sobre la materia. Como eje analítico, se seleccionó el Decreto 600 de 2017, actualmente vigente.
- **Fuentes jurisprudenciales:** se realizó una búsqueda en la base de datos de la Relatoría de la Corte Constitucional. El criterio de inclusión temporal comprendió las decisiones relacionadas con la prestación humanitaria para las víctimas del conflicto armado proferidas entre abril de 2017 y abril de 2025. Como criterio de exclusión, se descartaron las providencias relativas a

pensiones ordinarias de vejez o de invalidez de origen común no vinculadas con el conflicto armado. Tras el proceso de filtrado, se consolidaron 11 sentencias de tutela y de unificación.

- **Fuentes de datos institucionales:** se formularon derechos de petición con solicitudes de información dirigidas a la UARIV, el Ministerio del Trabajo y Colpensiones. En ellos se solicitaron estadísticas sobre las solicitudes radicadas, aprobadas y negadas durante la vigencia del Decreto 600 de 2017.
- **Fuentes doctrinales y antecedentes:** se seleccionaron tesis de maestría y doctorado, así como artículos científicos indexados en bases de datos académicas como SciELO y Redalyc, y en repositorios institucionales. Como criterio de selección, se incluyeron aquellos trabajos que evaluaran la efectividad institucional y administrativa en el acceso al reconocimiento de la prestación humanitaria para las víctimas del conflicto armado.

B. Técnicas de organización y sistematización (matriz de análisis)

Una vez recolectadas y validadas las fuentes, se procedió a organizarlas cronológica y temáticamente mediante el diseño de una matriz documental en Excel. Para la jurisprudencia, la matriz se dividió en los siguientes campos: número de providencia, hechos victimizantes, motivos de inconformidad y decisión adoptada. Para la información estadística de las entidades públicas, se construyó una matriz comparativa en la que se contrastó la demanda registrada, correspondiente a las solicitudes presentadas, con los reconocimientos efectivos, como indicador de la eficacia del sistema.

C. Fases del análisis y la evaluación

Una vez procesada, organizada y sistematizada la información, se realizó un análisis de coherencia institucional, en el cual se confrontaron los postulados normativos y las intenciones del legislador con los fallos de la Corte Constitucional que estudiaron casos de negación de solicitudes y los inconvenientes procesales presentados. Asimismo, se empleó la estadística descriptiva simple

como herramienta analítica para evidenciar las brechas existentes al momento de hacer efectivo el derecho de las víctimas.

De esta manera, se busca interpretar el desarrollo legal y jurisprudencial de esta prestación, evaluar su aplicación práctica y efectiva, y contrastar los efectos de la norma especial con su impacto real y los retos estructurales de carácter procesal que enfrenta la garantía plena del derecho a la seguridad social de las víctimas del conflicto armado.

3. MARCO NORMATIVO

3.1. EVOLUCIÓN NORMATIVA

La primera ley sobre la materia fue expedida en 1993 y denominó la prestación objeto de estudio como “pensión mínima para las víctimas de atentados”. En ese momento, estableció que a las personas que sufrieran atentados y, como consecuencia de estos, presentaran una pérdida de capacidad física igual o superior al 66 %, debidamente calificada por el Fondo de Solidaridad Pensional, se le reconocería una pensión equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. Su reconocimiento sería efectivo siempre que la víctima no tuviera la posibilidad de obtener otra pensión y contara con asistencia en servicios de salud. Esta norma tuvo una vigencia de dos años, comprendidos entre el 1 de enero de 1994 y el 1 de enero de 1996, y su pago se realizaba a través del Fondo de Solidaridad y Emergencia Social de la Presidencia de la República.

En 1995, mediante la Ley 241, el legislador prorrogó por dos años más la vigencia de la Ley 104 de 1993. Además, modificó el nombre de la prestación, que pasó a denominarse “pensión mínima para las víctimas”, y, desde una perspectiva progresista y protectora de las víctimas de la violencia, disminuyó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 66 % al 50 %.

En 1997, la Ley 418 derogó la Ley 104 de 1993 y estableció, en su lugar, el derecho de las víctimas a una pensión basada en la prestación inicialmente reconocida, a la que denominó “prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado”. Esta

norma mantuvo tanto el porcentaje de discapacidad como el valor de la pensión, equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con el Régimen General de Pensiones de 1993. Asimismo, dispuso que su pago se realizaría de manera periódica y mensual y que sería financiado por el Fondo de Solidaridad. La ley amplió por dos años la vigencia de la pensión para las víctimas de la violencia y estableció que su reconocimiento estaría a cargo del Instituto de Seguros Sociales o de la entidad oficial que señalara el Gobierno nacional.

En relación con la ley mencionada en el párrafo anterior, el legislador, mediante la Ley 548 de 1999, extendió algunos de sus efectos por un periodo de tres años y mantuvo los requisitos previamente establecidos.

Una cuarta modificación se efectuó mediante la Ley 782 de 2002, la cual amplió por cuatro años la vigencia de la Ley 548 de 1999. Esta norma mantuvo el derecho de las víctimas que acreditaran una pérdida igual o superior al 50 % de su capacidad laboral, la cual debía estar debidamente calificada de conformidad con el Manual Único para la Calificación de Invalidez expedido por el Gobierno nacional. Asimismo, se reiteró que la víctima no podía tener la posibilidad de obtener otro reconocimiento pensional ni acceder a la atención en el sistema de salud.

Respecto de la vigencia de las leyes anteriormente mencionadas, la Ley 418 de 1997 tuvo una vigencia inicial de dos años, contados a partir de la fecha de su promulgación. Esta fue prorrogada sucesivamente por tres años mediante la Ley 548 de 1999; por cuatro años más mediante la Ley 782 de 2002; y por el mismo periodo mediante las Leyes 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

Actualmente, la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado se reconoce bajo los parámetros establecidos en el Decreto 600 del 6 de abril de 2017, en el cual se determinaron su ámbito de aplicación, el procedimiento administrativo para presentar la solicitud, los requisitos que deben cumplir los beneficiarios, la fuente de los recursos o de financiación, la entidad responsable de su reconocimiento y las causales de pérdida del derecho.

Una vez desarrollado el origen normativo de la prestación en el ordenamiento jurídico colombiano, se revisarán las entidades encargadas de su reconocimiento y pago a las víctimas del conflicto armado, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para tal efecto en el Decreto 600 de 2017.

En 1997, mediante la Ley 418, el legislador dispuso que la entidad competente para reconocer la prestación sería el Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones. En consecuencia, las solicitudes de reconocimiento son atendidas por esta última entidad, mientras que el pago periódico de la prestación está a cargo del Fondo de Solidaridad Pensional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 100 de 1993.

Debe agregarse que el Fondo de Solidaridad Pensional corresponde a una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, anteriormente denominado Ministerio de la Protección Social. Su propósito consiste en subsidiar las cotizaciones pensionales de las personas que no cuentan con las condiciones económicas necesarias para acceder al sistema de seguridad social de manera contributiva y, de este modo, ampliar su cobertura. Los recursos asignados al Fondo son administrados mediante una fiducia mercantil constituida contractualmente con el Consorcio Prosperar, entidad que, al finalizar el proceso administrativo de reconocimiento de la prestación humanitaria, garantiza su pago periódico efectivo a los beneficiarios.

3.2. CONFIGURACIÓN INSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVA

Para el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado, el Decreto 600 de 2017 estableció requisitos adicionales a cargo del solicitante. Además de acreditar su condición de víctima del conflicto armado y demostrar que este le produjo una pérdida de capacidad laboral que le impide trabajar, debe acreditar la nacionalidad colombiana; estar inscrito en el RUV, administrado por la Unidad para las Víctimas; gestionar y sufragar con recursos propios el trámite de calificación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez; y demostrar el nexo causal

entre la pérdida de capacidad laboral y los actos violentos propios del conflicto armado interno.

Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 600 de 2017, el solicitante debe presentar la petición de reconocimiento ante el Ministerio del Trabajo o Colpensiones. Estas entidades estudian el cumplimiento de las exigencias legales y deciden, mediante un acto administrativo debidamente motivado, si procede o no el reconocimiento de la prestación. En caso de que esta sea reconocida, el acto administrativo expedido deberá identificar al beneficiario, señalar la fecha a partir de la cual se hace efectiva la prestación, establecer el valor de la mesada pensional e indicara lo correspondiente al pago a cargo del Fondo de Solidaridad Pensional, como administrador de los recursos asignados por parte del Presupuesto General de la Nación.

Para comprender mejor el problema jurídico sobreviniente, es importante conocer tanto la naturaleza del Fondo de Solidaridad Pensional como la de Colpensiones. Este fondo fue creado mediante el artículo 25 de la Ley 100 de 1993. Su objeto, estructura y fuentes de financiación se encuentran regulados en los artículos 26 y 27 de esta misma ley, reglamentados por el Decreto 3771 de 2007, modificado por el Decreto 4944 de 2009. Estas disposiciones fueron modificadas, en lo pertinente, por el artículo 8 de la Ley 797 de 2003, que reformó el artículo 27 de la Ley 100 de 1993 y estructuró dos subcuentas, cada una con una destinación específica: la Subcuenta de Solidaridad y la Subcuenta de Subsistencia. Los recursos de la primera están destinados a subsidiar parcialmente los aportes pensionales de quienes, debido a sus condiciones socioeconómicas, no pueden sufragarlos en su totalidad; los de la segunda se destinan a otorgar subsidios económicos a las personas en situación de indigencia o pobreza extrema.

En cuanto a Colpensiones, esta entidad fue creada mediante la Ley 1151 de 2007, con ocasión del proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales. Se encarga de administrar el Régimen de Prima Media y el Sistema de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS). Su naturaleza jurídica corresponde a la de una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como una entidad financiera

de carácter especial y vinculada al Ministerio del Trabajo, de conformidad con el Decreto Ley 4121 de 2011. Su funcionamiento comenzó en octubre de 2012.

De lo expuesto se desprende el inconveniente relacionado con las entidades involucradas en el trámite de reconocimiento y pago de la prestación, el cual se estudiará desde las perspectivas jurisprudencial e institucional.

4. ANÁLISIS

El análisis de los resultados tendrá en cuenta, en primer lugar, el estudio de las providencias constitucionales proferidas entre 2017 y 2025, en las cuales se tuteló el derecho a acceder a este beneficio legal y, en segundo lugar, las respuestas de las entidades públicas a las solicitudes de información relacionadas con el reconocimiento y pago de la prestación humanitaria para las víctimas del conflicto armado.

Se realizó una búsqueda de providencias judiciales correspondientes al periodo comprendido entre abril de 2017, teniendo en cuenta que el Decreto 600 entró en vigor el 6 de abril de ese año, y el 30 de abril de 2025, fecha en la que se elaboró el presente trabajo de investigación. Como resultado, se encontraron 11 sentencias de tutela relacionadas con el tema objeto de estudio, las cuales se presentan a continuación de manera puntual, con indicación del número de providencia, la fecha, los hechos, los motivos de inconformidad y la decisión adoptada:

Tabla 1. Análisis jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el acceso a la prestación humanitaria para las víctimas del conflicto armado en Colombia, 2017-2025

n.º	Providencia	Hechos	Motivo de inconformidad	Decisión
1	T-506/17 2017-08-04	Tentativa de homicidio con arma de fuego, lo cual le dejó a la víctima con una pérdida de capacidad laboral del 51.05 %.	Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común por acreditar los requisitos de tiempo señalado en la ley 860 de 2003; y dejó en suspenso el reconocimiento y pago de la pensión humanitaria, remitiendo las actuaciones al Ministerio del Trabajo para lo de su competencia.	La Corte tuteló los derechos reclamados, en consecuencia, instó al reconocimiento de la prestación con el pago del retroactivo al Ministerio del Trabajo.

**Tabla 1. Análisis jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el acceso
a la prestación humanitaria para las víctimas del conflicto armado en Colombia,
2017-2025 (continuación)**

n.º	Providencia	Hechos	Motivo de inconformidad	Decisión
2	T-483/17 2017-07-25	Ataque atribuido a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), el cual le generó a la víctima una discapacidad del 74.80 %.	Colpensiones ni reconoció, ni negó la prestación, tomó la decisión de mantener el suspenso su estudio y remitió las actuaciones al Ministerio del Trabajo para lo de su competencia.	Se accedió el amparo del derecho de petición y se ordenó al Ministerio del Trabajo atender la solicitud presentada por la víctima de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica.
3	T-209A/18 2018-06-01	Con ocasión de una toma guerrillera, la víctima resultó con pérdida de movilidad en sus extremidades inferiores, y una pérdida de capacidad laboral del 76 %.	Colpensiones negó la solicitud de reconocimiento, aduciendo que fueron suspendidos los trámites relacionados con esta prestación, hasta tanto fuera expedido el decreto que reglamentara las condiciones de reconocimiento, financiación y causales de pérdida del derecho.	Fue concedido el amparo invocado y se ordenó al Ministerio del Trabajo adelantar los trámites necesarios tendientes al reconocimiento de la pensión solicitada a favor del tutelante.
4	T-220/18 2018-06-06	El actor pretende que se ordene a la Entidad Promotora de Salud (EPS) le califique la pérdida de capacidad laboral, que le permita acceder a la prestación humanitaria a favor de las víctimas del conflicto armado.	La EPS manifestó no poder acceder al requerimiento, ya que el tutelante está afiliado al régimen en salud en calidad de subsidiado, por ello no le corresponde realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral.	La Corte declaró “improcedente” la acción de tutela, al no configurarse el requisito de legitimación en la causa por pasiva. E informó al accionante que la calificación se solicita ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de su lugar de domicilio.
5	T-067/19 2019-02-20	Víctima de desplazamiento forzado, sin dictamen de pérdida de capacidad laboral.	Colpensiones declaró su falta de competencia para tramitar la solicitud y remitió el expediente al Ministerio de Trabajo quienes a su vez exigieron el DPCL; sin embargo, la Junta de Calificación, indicó que no era posible dar trámite a hasta tantos se aportara la historia clínica para verificar el nexo causal y requirió el pago de los honorarios.	Se concedió el amparo a los derechos al mínimo vital y a la vida digna en relación con la reparación integral para víctimas del conflicto armado, por lo que ordenó a la Junta Regional de Calificación de la Invalidez de Caldas calificar a la víctima y suscribir un acuerdo de pago para la cancelación de los honorarios correspondientes.

Tabla 1. Análisis jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el acceso a la prestación humanitaria para las víctimas del conflicto armado en Colombia, 2017-2025 (continuación)

n.º	Providencia	Hechos	Motivo de inconformidad	Decisión
6	T-005/20 2020-01-16	El accionante afirmó que cuando tenía 16 años de edad fue víctima de abuso sexual por parte de integrantes de la guerrilla de las FARC/EP, contrajo VIH, se le dictaminó inicialmente una pérdida de capacidad laboral del 66.85 %	Colpensiones negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez alegando que la petición se elevó 10 años después de que fuera expedido el (primer) dictamen y que por tanto existía la necesidad de actualizar el mismo. Colpensiones concluyó que el peticionario no cumplía con la densidad de semanas legalmente exigida para conceder la prestación teniendo en cuenta la nueva calificación realizada por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se concluyó que la patología tuvo modificación y la nueva condición no implicaba invalidez, sin embargo, lo calificó con un 50 % de discapacidad con fundamento en un diagnóstico diferente. El Ministerio del Trabajo negó el reconocimiento de la prestación al accionante.	Tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana y ordenó al Ministerio del Trabajo, lleve a cabo los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de la prestación humanitaria periódica como víctima del conflicto del accionante.
7	T-343/20 2020-08-21	Víctima de “traumatismo intracraneal” que sufrió con ocasión del atentado terrorista.	El accionante manifestó no tener los recursos económicos para el trámite ante la Junta. Se enfatiza en los pronunciamientos jurisprudenciales respecto al pago de honorarios a favor de las juntas de calificación y al acceso a la prestación humanitaria por parte de las víctimas.	Se concede el amparo invocado y se ordena a la Junta celebrar un acuerdo de pago para el pago de los honorarios exigidos, para proceder con la valoración y dictamen de su pérdida de capacidad laboral, para el trámite del reconocimiento de la prestación humanitaria pretendida.

**Tabla 1. Análisis jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el acceso
a la prestación humanitaria para las víctimas del conflicto armado en Colombia,
2017-2025 (continuación)**

n.º	Providencia	Hechos	Motivo de inconformidad	Decisión
8	T-223/21 2021-07-14	Víctima con calidad de madre cabeza de hogar, por desplazamiento forzado, le diagnosticaron con varias enfermedades, y una discapacidad de 43.2 %.	La accionante no recibe respuesta oportuna a las diferentes solicitudes de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica; le exigen el pago de los honorarios para ser calificada y obtener el dictamen requerido para acceder a la prestación.	La Corte otorga el amparo por los derechos al mínimo vital y a la vida digna; ordenó al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social realizar el pago de honorarios anticipados a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena (cargados al Fondo de Solidaridad Pensional), para que la Junta realice la valoración y expida el dictamen que corresponda.
9	T-218/21 2021-07-09	Víctima de un ataque con arma de fuego perpetrado por integrantes de las FARC, lo cual le provocó ceguera bilateral. La Junta Regional de Calificación de Invalidez le dictaminó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 83.40 %.	El Ministerio de Trabajo, por su parte no reconoció la prestación señalada que no se había presentado alguna prueba mediante la cual se lograra evidenciar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el hecho, motivo por el cual no logró probarse el nexo causal entre la pérdida de capacidad y los actos violentos sufridos, como lo exige la norma del 2017.	Fue concedido el amparo al derecho vulnerado, ordenando al Ministerio de Trabajo emitir acto administrativo a favor del peticionario de reconocimiento de la prestación reclamada, y el pago del retroactivo respetivo. Así mismo debía esta entidad emitir un documento para las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, en la cual se recalcará la importancia de hacer alusión en el dictamen sobre el nexo causal entre el estado de invalidez y los hechos de violencia acaecidos. Si se omite esta información, no se puede negar el reconocimiento de la prestación por tal motivo, y deberá analizar de manera integral todos los elementos probatorios aportados.

Tabla 1. Análisis jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el acceso a la prestación humanitaria para las víctimas del conflicto armado en Colombia, 2017-2025 (continuación)

n.º	Providencia	Hechos	Motivo de inconformidad	Decisión
10	T-431/24 2024-10-11	Víctima de un disparo, el cual, le afectó el cráneo, derivando de tal situación una discapacidad total y permanente; la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander determinó que tenía un 91.50 % de pérdida de capacidad laboral, sin embargo, no indicó la fecha de estructuración.	El Ministerio del Trabajo negó el reconocimiento de la prestación al no demostrarse el nexo causal entre el hecho victimizante sufrido y la pérdida de capacidad laboral. Por cuanto este requisito que no podía probarse por el solo hecho de estar incluido en el Registro Único de Víctimas. Más aun cuando el hecho sufrido ocurrió en 1987, antes de la entrada en vigor de la Ley 418 de 1997, entendiéndose que lo allí reglamentado no tiene efectos retroactivos.	Fue concedido el amparo al derecho vulnerado y ordenó el reconocimiento de la prestación reclamada a la víctima.
11	T-531/24 2024-12-16	Ataque terrorista donde la víctima resultó herida con un arma de fuego, generándole un 72.2 % de pérdida de capacidad laboral. Ataque con arma de fuego y tortura, lo que generó en la víctima una pérdida de capacidad laboral igual al 70.44 %.	El Ministerio de Trabajo replicó que los peticionarios no demostraron el nexo causal entre la pérdida de capacidad laboral y el conflicto armado y, además indicó que la fecha en la cual se estructuró la invalidez fue con anterioridad a la vigencia de la Ley 418 de 1997, por lo que también se incumplía el requisito del artículo 2.2.9.5.2. del Decreto 1072 de 2015.	Se otorgó el amparo constitucional, por lo que se decidió dejar sin efectos las resoluciones a través de las cuales que negó la prestación, en consecuencia, ordenó su reconocimiento, y el pago del retroactivo de manera indexada a partir de la solicitud elevada.

Fuente: elaboración propia.

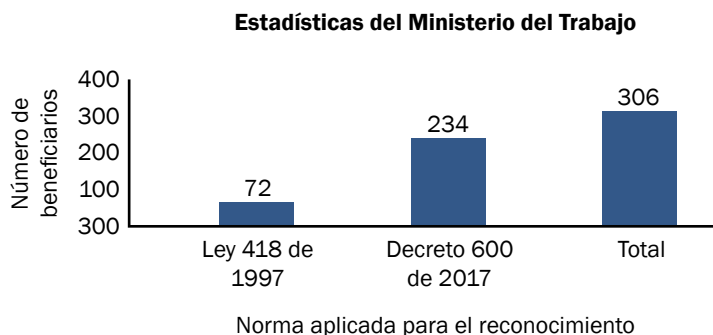
En cuanto a las solicitudes de información, la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para las Víctimas, mediante la comunicación con radicado n.º 2025-0423956-1 del 16 de abril

de 2025, señaló que las prestaciones humanitarias periódicas para las víctimas del conflicto armado están dirigidas a mitigar las condiciones de vulnerabilidad de las personas incluidas en el Registro Único de Víctimas y a procurar el goce efectivo de los derechos que les han sido vulnerados. Asimismo, hizo alusión a la figura jurídica denominada *ayuda humanitaria* por afectación, destinada a las víctimas de hechos victimizantes distintos del desplazamiento forzado en Colombia, la cual consiste en un pago único a su favor. Al respecto, informó que, durante el periodo comprendido entre 2016 y 2025, la Unidad efectuó 24 008 giros por concepto de ayuda humanitaria, por un valor total de \$ 49 373 492 880.

De la información contenida en la respuesta de la Unidad para las Víctimas se concluye que la entidad no mencionó ni suministró cifras relacionadas con el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica a favor de las víctimas del conflicto armado.

Por su parte, el Ministerio del Trabajo, mediante el oficio con radicado interno n.º 02EE2025410600000036058 del 8 de abril de 2025, informó, en respuesta a la petición presentada, que 72 personas se encuentran activas y reciben la prestación humanitaria periódica en virtud de la Ley 418 de 1997, mientras que 234 personas figuran como beneficiarias activas conforme al Decreto 600 de 2017. En total, se registran 306 beneficiarios activos, como se muestra a continuación:

Figura 1. Análisis de las cifras de reconocimiento de la prestación por parte del Ministerio del Trabajo



Fuente: elaboración propia.

Figura 2. Estadísticas de la UARIV sobre las víctimas con pérdida de capacidad laboral y las personas beneficiarias de la prestación humanitaria



Fuente: elaboración propia.

A partir de la sistematización de las once providencias emitidas por la Corte Constitucional entre 2017 y 2025 (véase la Tabla 1) y de las respuestas oficiales a las solicitudes de información proporcionadas por el Ministerio del Trabajo y la UARIV, se realizó el siguiente análisis, estructurado en cuatro categorías que reflejan las vulneraciones de derechos que enfrenta la población víctima del conflicto armado:

A. Requisito de calificación de la pérdida de capacidad laboral

El primer obstáculo para acceder a la prestación se relaciona con el trámite médico de calificación de la PCL que presentan las víctimas con ocasión del conflicto armado. Aunque el Decreto 600 de 2017 establece que el solicitante debe acreditar una PCL igual o superior al 50 %, de conformidad con el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, el pago de dicho trámite de calificación está en cabeza exclusiva a la víctima.

Para 2025, los honorarios exigidos por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez ascienden a un salario mínimo mensual legal vigente (\$1 423 500 COP). Desde una perspectiva analítica, este requisito constituye una barrera económica de carácter absoluto si

se contrasta con las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, pobreza extrema, marginación y desempleo que enfrenta la población víctima del conflicto armado. Al respecto, la Corte Constitucional ha intervenido, mediante su jurisprudencia, con fundamento en dos premisas de protección:

1. Suscripción de acuerdos de pago: en las sentencias T-067 de 2019 y T-343 de 2020, el alto tribunal ordenó a las juntas regionales flexibilizar el cobro mediante fórmulas de pago diferido, con el propósito de evitar el desistimiento tácito del trámite por parte de las víctimas que carecen de recursos económicos.
2. Subsidio estatal: ante la situación de vulnerabilidad y la falta de recursos económicos de las víctimas, la Sentencia T-223 de 2021 estableció una regla de compensación al ordenar al Ministerio del Trabajo el pago de los honorarios con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional. De esta manera, reconoció que la exigencia de un pago previo anula la dimensión sustancial de los derechos al mínimo vital y a la dignidad humana.

Además, se encontró el borrador de un decreto de 2022 mediante el cual el Ministerio del Trabajo proponía una modificación al Decreto 1072 de 2015 en lo relacionado con la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado interno, prevista en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997. El proyecto pretendía establecer que los honorarios a pagar por parte de las víctimas del conflicto armado a las Juntas correspondieran a cinco días de salario mínimo mensual legal vigente en el año en que se radicara la solicitud de reconocimiento de la prestación. Sin embargo, dicho proyecto no fue suscrito ni entró en vigor. Esta medida habría representado un alivio para las víctimas y permitido ofrecer una solución más eficiente frente a esta barrera.

B. La acreditación del nexo causal

Una de las modificaciones más restrictivas introducidas por el Decreto 600 de 2017 frente al régimen precedente, establecido por la Ley 418 de 1997, fue la exigencia de demostrar un nexo causal estricto entre el estado de invalidez y los actos violentos propios del

conflicto armado interno. De acuerdo con lo investigado, la interpretación de la norma por parte de las instituciones estatales involucradas en el reconocimiento de la prestación no ha sido flexible en materia probatoria y ha dejado de lado el principio de buena fe que rige la justicia transicional.

Las variables identificadas que dificultan el cumplimiento del requisito probatorio de causalidad establecido por el Decreto 600 de 2017 son las siguientes: i) la inexistencia o pérdida de historias clínicas o soportes médicos debido al paso del tiempo o a la precariedad de la atención sanitaria inicial en las zonas rurales; y ii) la ocurrencia de los hechos victimizantes en fechas muy antiguas.

En los casos analizados en las sentencias T-218 de 2021, T-431 de 2024 y T-531 de 2024, el Ministerio del Trabajo negó el reconocimiento de la prestación con el argumento de que la sola inclusión de los solicitantes en el RUV no demostraba las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo el daño. Ante este patrón de denegación, la Corte Constitucional estableció como regla que las entidades estatales no pueden imponer cargas probatorias imposibles respecto de hechos remotos, como las heridas por arma de fuego ocurridas en 1987, analizadas en la Sentencia T-431 de 2024. Por el contrario, deben aplicar un principio de favorabilidad y análisis integral del acervo probatorio.

De manera particular, la Sentencia T-218 de 2021 identificó la omisión de las Juntas de Calificación de Invalidez respecto del pronunciamiento sobre el origen del daño en sus dictámenes. Por esta razón, la Corte ordenó al Ministerio del Trabajo conminar a las Juntas para que incluyan de manera obligatoria el análisis del nexo causal entre las actuaciones propias del conflicto armado y la pérdida de capacidad laboral, con el fin de evitar que la ausencia de dicha información fuera utilizada por el Estado como fundamento para negar el amparo económico.

C. Vacío legal y falta de claridad institucional

El tercer obstáculo identificado se deriva de la confusión institucional que se presenta durante el trámite. Tras la liquidación del ISS,

se produjo un vacío en la determinación de la entidad formalmente competente para decidir sobre la condición de beneficiario.

En el análisis de las sentencias T-506 de 2017 y T-483 de 2017 se observa una práctica reiterada de elusión institucional. Colpensiones recibe las solicitudes, pero, en lugar de resolverlas de fondo, suspende los trámites, niega la pensión ordinaria de invalidez con fundamento en los estrictos requisitos de cotización establecidos en la Ley 860 de 2003 y remite el expediente al Ministerio del Trabajo, alegando falta de competencia. A su vez, esta última entidad dilata la decisión con el argumento de que no se cumplen los requisitos exigidos.

La falta de articulación institucional vulnera de forma directa los principios de celeridad, eficacia y eficiencia administrativa de los servicios públicos, consagrados en los artículos 48 y 209 de la Constitución Política. Ante este vacío legal, la Defensoría del Pueblo a través de la Circular 022 de 2018, procuró establecer lineamientos de coordinación interinstitucional para brindar acompañamiento a las víctimas, en su condición de población de especial atención y protección. Sin embargo, la ausencia de un procedimiento administrativo claro y unificado provoca que el reconocimiento de la prestación dependa, en muchos casos, de una orden judicial derivada de la interposición de acciones de tutela, lo que genera una carga adicional para los despachos judiciales.

D. La naturaleza parafiscal de los recursos y el riesgo fiscal

La naturaleza dogmática de este beneficio es excepcional y de carácter asistencial y humanitario. Su financiación proviene directamente de recursos del Presupuesto General de la Nación, administrados mediante subcuentas adscritas al Ministerio del Trabajo y operadas a través de encargos fiduciarios especiales, como el Consorcio Colombia Mayor.

Colpensiones, en ejercicio de la función delegada por la ley, procede al estudio de la prestación solicitada. Sin embargo, se ha abstenido de efectuar pagos directos a los beneficiarios o de tramitar los recobros, debido a la rigurosa protección constitucional que ampara las reservas pensionales. De conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, los recursos del Sistema General de Pensiones tienen

una naturaleza parafiscal estricta, lo que prohíbe imperativamente su destinación a fines distintos de la seguridad social contributiva.

La Sentencia T-921 de 2014 advirtió rigurosamente sobre el riesgo de incurrir en infracciones penales o disciplinarias, como la desviación de fondos o el peculado por apropiación, en caso de que una administradora de pensiones utilizara las cotizaciones para sufragar una prestación humanitaria que, como se mencionó al inicio, es ajena al Sistema General de Pensiones. Por su parte, la Sentencia de Unificación SU-587 de 2016 matizó esta postura. La Sala Plena de la Corte determinó que Colpensiones sí debe gestionar el reconocimiento de la prestación y que se encuentra plenamente facultada para repetir y recobrar los valores pagados con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional, a través de la fiducia constituida para tal efecto.

La discrepancia entre los criterios jurisprudenciales mencionados genera inseguridad jurídica para los funcionarios públicos. La persistencia de esta incertidumbre fiscal y administrativa propicia que las entidades estatales opten por negar el derecho en sede administrativa antes que asumir el riesgo de una investigación disciplinaria o fiscal, situación que afecta de manera negativa e injusta a la población víctima.

Finalmente, según los datos oficiales, el Ministerio del Trabajo informó que, bajo la vigencia histórica de la Ley 418 de 1997, permanecen activas setenta y dos (72) personas, mientras que, conforme a los parámetros del Decreto 600 de 2017, se registran doscientas treinta y cuatro (234), para un total de trescientos seis (306) beneficiarios activos en el ámbito nacional. Estas cifras contrastan con la información proporcionada por la Unidad para las Víctimas, según la cual, para 2025, el Estado registraba 9 94 287 víctimas reconocidas, de las cuales 123 883 presentaban discapacidades físicas y 12 592 correspondían específicamente a afectaciones graves por minas antipersonal, hecho victimizante con mayor idoneidad para estructurar una invalidez superior al 50 %.

El contraste permite evidenciar que la cobertura efectiva de la prestación es inferior al 2.5 % de la población gravemente afectada por minas antipersonal y menor al 0.25 % de las víctimas con discapacidad física. Estos indicadores demuestran que las exigencias

formales establecidas en el Decreto 600 de 2017 no son eficaces y vulneran los mandatos constitucionales de universalidad y progresividad en materia de protección social.

5. CONCLUSIONES

En la evolución del marco regulatorio de la prestación, desde la Ley 104 de 1993 hasta la expedición del Decreto Reglamentario 600 de 2017, se observa que, si bien el legislador amplió la vigencia temporal del derecho, el incremento y la exigencia de los requisitos introducidos en 2017 son restrictivos e inflexibles. En consecuencia, representan un quebrantamiento del principio de progresividad y de la prohibición de regresividad de los derechos sociales.

En este sentido, los resultados evidenciados en el estudio demuestran que la norma presenta un grave déficit de eficacia. La comparación entre el número de víctimas del conflicto armado y el número de beneficiarios de la prestación humanitaria permite comprobar que, aunque el Decreto 600 de 2017 pretendió reglamentar esta prestación de manera más rigurosa, en la práctica opera como una barrera de acceso en sí misma, lo que impide que el auxilio económico cumpla su finalidad constitucional de salvaguardar el mínimo vital y la dignidad humana.

Una de estas barreras corresponde a la exigencia de que las personas con pérdida de capacidad laboral y sin recursos económicos asuman el pago del 100 % de los honorarios de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. Esta obligación, impuesta a quienes requieren dicha calificación para acceder al reconocimiento y pago de la prestación humanitaria, constituye un contrasentido jurídico que obstaculiza el acceso a la justicia distributiva.

A lo anterior se suma el cumplimiento y la acreditación del requisito del nexo causal entre el atentado sufrido con ocasión del conflicto armado y la pérdida de capacidad laboral. En sede administrativa, esta exigencia obliga a las víctimas a asumir una carga probatoria que, en muchas ocasiones, resulta imposible debido a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el siniestro que

provocó la PCL). Por esta razón, debería procurarse una flexibilización probatoria y aplicar en estricto el principio de buena fe.

Asimismo, existe una falla derivada de la indeterminación de las competencias en el trámite administrativo entre Colpensiones y el Ministerio del Trabajo. Esta situación vulnera los derechos de las víctimas, quienes no tienen claridad respecto de la entidad a la que deben acudir para solicitar el reconocimiento y pago de la prestación, lo que dificulta su acceso. De este modo, se configura una vulneración de los principios de eficacia, eficiencia, progresividad y universalidad de la prestación humanitaria periódica.

Por otra parte, la aparente contradicción entre lo analizado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-921 de 2014, en la que se advierte sobre la posible configuración de infracciones fiscales o penales, como el peculado, por la desviación de fondos pensionales, y la regla de compensación establecida en la Sentencia SU-587 de 2016, que faculta y permite el recobro con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional, genera inseguridad jurídica en la gestión y el ejercicio de las funciones de los servidores públicos. En numerosas ocasiones, estos se abstienen frente a la emisión de actos administrativos de reconocimiento de la prestación humanitaria, lo que finalmente afecta de manera negativa a esta población de especial protección constitucional.

Finalmente, se concluye que el acceso efectivo a la prestación humanitaria periódica ha dejado de ser un trámite administrativo garantista para convertirse en un trámite judicial, adelantado mediante la acción de tutela. En este escenario, el juez constitucional ha instado al Estado a asumir el pago de los honorarios de juntas o a celebrar acuerdos para su pago, con el fin de garantizar el acceso a la calificación de la PCL, así como a flexibilizar la acreditación probatoria del nexo causal. Esta situación evidencia una ineficacia administrativa que afecta los principios de eficacia, eficiencia, progresividad y universalidad de la prestación humanitaria periódica.

6. RECOMENDACIONES

Se recomienda tramitar una reforma legal o reglamentaria encaminada a unificar las etapas de radicación, estudio, reconocimiento

y pago de la prestación en una sola entidad del orden nacional, dotada de personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial. Se considera que la UARIV es el organismo idóneo para asumir esta función, debido a su especialidad misional en la materia y a que cuenta con un rubro específico para la atención de esta población. En consecuencia, podría encargarse integralmente de atender a quienes sean considerados beneficiarios de la prestación humanitaria. De esta manera, se eliminarían el reprocesamiento de los expedientes, su remisión entre Colpensiones y el Ministerio del Trabajo y el pago por el fondo de solidaridad.

Asimismo, resulta importante implementar una norma que establezca condiciones favorables para el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez correspondientes a las víctimas del conflicto armado con presunción de invalidez. Esta calificación del PCL y posterior acceso a la prestación humanitaria. Por lo tanto, se propone que dichos honorarios sean asumidos por el Fondo de Solidaridad Pensional o, en su defecto, que se reduzcan a un arancel simbólico equivalente a cinco días de salario mínimo, como se planteó en la propuesta normativa presentada por el Ministerio del Trabajo en 2022.

Finalmente, frente a la exigencia del nexo causal como requisito para el reconocimiento de la prestación humanitaria, se propone que el Ministerio del Trabajo expida una norma mediante la cual se promueva la aplicación del principio de presunción de buena fe y la flexibilización probatoria en sede administrativa. De igual manera, debería establecerse una presunción legal del nexo causal en casos como la afectación de la capacidad laboral producida con ocasión de minas antipersonal o artefactos explosivos, de modo que se traslade al Estado la carga de desvirtuar la relación entre el conflicto armado y la posterior pérdida de capacidad laboral.

REFERENCIAS

Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones). (2014, 7 de julio). *Concepto 2014_6187485, por medio del cual se fijan los lineamientos para el reconocimiento de pensiones por Invalidez para víctimas de la violencia – Cumplimiento Sentencia T-469 de 2013*. <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/527/Lineamientos%20para%20el%20reconocimiento%20de%20pensiones%20por%20Invalidez%20para%20victimas%20de%20la%20violencia.pdf>

- Congreso de la República de Colombia. (1993, 23 de diciembre). Ley 100. *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*. DO. 53 125. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html
- Congreso de la República de Colombia. (1993, 30 de diciembre). Ley 104. *Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones*. DO. 41 158. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0104_1993.html
- Congreso de la República de Colombia. (1999, 23 de diciembre). Ley 548. *Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones*. DO. 43 827. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0548_1999.html
- Congreso de la República de Colombia. (2003, 29 de enero). Ley 797. *Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones*. DO. 45 079. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0797_2003.html
- Congreso de la República de Colombia. (2002, 23 de diciembre). Ley 782. *Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones*. DO. 45 043, http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0782_2002.html
- Congreso de la República de Colombia. (2003, 26 de diciembre). Ley 860. *Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones*. DO. 45 415. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0860_2003.html
- Congreso de la República de Colombia. (2006, 22 de diciembre). Ley 1106. *Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones*. DO. 46 490. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1106_2006.html
- Congreso de la República de Colombia. (2010, 21 de diciembre). Ley 1421. *Por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006*. DO. 47 930. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1421_2010.html
- Congreso de la República de Colombia. (2011, 10 de junio). Ley 1448. *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*. DO. 48 096. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html
- Congreso de la República de Colombia. (2024, 6 de julio). Ley 2381. *Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones*. DO. 52 819. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2381_2024.html
- Constitución Política de Colombia (1991, 20 de julio). *Gaceta Asamblea Constituyente de 1991 n.º 85*. <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>

- Corte Constitucional de la República de Colombia. (1998, 5 de marzo.) Sentencia T-068/98 (Alejandro Martínez Caballero, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-068-98.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2006, 7 de diciembre). Sentencia T-1064/06 (Clara Inés Vargas Hernández, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-1064-06.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2014, 1 de diciembre). Sentencia T-921/14 (Luis Ernesto Vargas Silva, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-921-14.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2017, 25 de julio). Sentencia T-483/17 (Carlos Bernal Pulido, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-483-17.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2017, 4 de agosto). Sentencia T-506/17 (Cristina Pardo Schlesinger, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-506-17.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2018, 1 de junio). Sentencia T-209a/18 (Alberto Rojas Ríos, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-209a-18.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2018, 6 de junio). Sentencia T-220/18 (Diana Fajardo Rivera, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-220-18.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2019, 20 de febrero). Sentencia T-067/19 (Alejandro Linares Cantillo, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-067-19.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2020, 16 de enero). Sentencia T-005/20 (Diana Fajardo Rivera, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/t-005-20.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2020, 21 de agosto). Sentencia T-343/20 (Luis Guillermo Guerrero Pérez, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/t-343-20.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2021, 9 de julio). Sentencia T-218/21 (Gloria Stella Ortiz Delgado, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/t-218-21.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2021, 14 de julio). Sentencia T-223/21 (José Fernando Reyes Cuartas, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/t-223-21.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2024, 11 de octubre). Sentencia T-431/24 (Cristina Pardo Schlesinger M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-431-24.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2024, 16 de diciembre). Sentencia T-531/24 (Natalia Ángel Cabo M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-531-24.htm>

- Defensoría del Pueblo (2018, 14 de julio). *Circular 22, atención a víctimas del conflicto armado que solicitan el acceso a prestación humanitaria periódica*. <https://www.defensoria.gov.co/documents/20123/1391043/Circular-022-atenci%C3%B3n-a-v%C3%ADctimas-del-conflicto-armado-que-solicitan-el-acceso-a-prestaci%C3%B3n-humanitaria-peri%C3%B3dica.pdf/1474cdc9-ed27-7274-cdf0-e522796e0e5f?t=1650814826607>
- Presidencia de la República de Colombia. (2017, 6 de abril). Decreto 600 de 2017. *Por el cual se adiciona al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015 un Capítulo 5°, para reglamentar la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado, de que trata el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, y su fuente de financiación*. DO. 50 198. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=71520>
- Zafra Viasus, N. (2023, 21 de julio). *Problemática entorno a la fuente de financiación de la pensión de invalidez para víctimas de la violencia*. Recuperado de <http://hdl.handle.net/11396/7770>